

Radicación 080013110009**20150023800**

Barranquilla, D.E.I. y P., once (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de **Exoneración de Cuota Alimentaria** promovido por ADALBERTO CORTES PEREZ contra RONALD DANILO CORTES RAMOS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

El señor ADALBERTO CORTES PEREZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que el demandante fue condenado por este Despacho mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, a pagar a sus hijos Ronald Danilo Cortes y a la adolescente N.C.R., el 25% de su salario como miembro activo de la Policía Nacional, correspondiéndole a cada uno el 12,5%.
- Que, desde el día 24 de enero del 2018, el demandado cumplió la mayoría de edad y decidió de manera espontánea no continuar con los estudios superiores, sino que ingresó a la Policía Nacional, donde es miembro activo de dicha institución a partir del año 2020, donde devenga un salario.
- Que, desde hace nueve años, conformó un hogar con la señora Deisy Nataly Cucaita Fuentes, con quien tiene un hijo de 10 meses de nacido.
- Que el demandante es responsable económicamente de su progenitora, la señora Josefina Pérez, ya que, debido a su edad y estado de salud, no ha podido continuar con su vida laboral.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se le exonere de continuar pagando cuota alimentaria al señor RONALD DANILO CORTES RAMOS.
- Que se oficie a la Policía Nacional para el levantamiento de la medida cautelar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de junio de 2022.

Posteriormente, el 1º de agosto de 2022, el demandado contesta la demanda, sin oponerse a la pretensión exonerativa de alimentos, por lo que el Despacho, por auto del pasado 8 de agosto, lo tiene notificado por conducta concluyente y le corre traslado de la contestación a la parte demandante.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Juzgado, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

Bien se tiene sabido que nuestra normatividad constitucional y legal impone a los padres el deber de sostenimiento de sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, supliendo las necesidades básicas que éstos presenten, a fin de que puedan crecer y desarrollarse en las mejores condiciones mentales y físicas posibles hasta que por sí mismos puedan adelantar su proyecto de vida; todo ello, claro está, mientras sean menores de edad y

no se encuentren en una situación de discapacidad que, aún con los respectivos apoyos y ajustes razonables, les resulte difícil valerse por sí mismos y solventar dichas necesidades.

El Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia contemplan normas que desarrollan esa preceptiva constitucional, destacándose, en el primer cuerpo normativo citado, el art. 413, en cuyo inciso 3° preceptúa que “[l]os alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al menor de [18] años, la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”.

A su turno, el art. 422 ibidem, dispone que la obligación alimentaria de los padres rige, en principio, para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando, en su inciso segundo, que si bien los alimentos se deben hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, (la cual se obtiene hoy a los 18 años), es posible que tal obligación se extienda más allá de ese límite, siempre y cuando aquéllos presenten algún impedimento, ya corporal, ora mental, o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.

Ahora, si bien la condición de estudiante es otra de las causas que posibilitan que la obligación alimentaria en cuestión, se prolongue por fuera del límite de edad mencionado, es preciso indicar que, aún bajo esa condición, tal obligación no se torna indefinida; pues la jurisprudencia, apoyándose en la analogía, ha fijado como edad razonable límite para el aprendizaje de una profesión u oficio, la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.”

De igual manera la Corte Constitucional, en **sentencia T-285 de 19 de abril de 2010**, ha contemplado la posibilidad de prorrogar la obligación aún con posterioridad al cumplimiento de la edad de 25 años y, por ende, diferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que se encuentra cursando.

Lo dicho en ese fallo ha sido reiterado por esa Corporación en **sentencia T-854 de 2012**, en la cual, al abordar el tema de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, ha expresado que la procedencia de dicha prórroga debe analizarse por el juez en cada caso concreto, destacando lo siguiente:

“...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

De modo que, para que se pueda prolongar el deber de dar alimentos en favor de los hijos mayores de edad en las circunstancias esbozadas anteriormente, es necesario determinar la vigencia de los tres elementos jurisprudencialmente establecidos, a saber: (i) necesidad de los alimentos, (ii) capacidad del alimentante para suministrarlos y (iii) permanencia del vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario.

Finalmente, es bueno acotar que cuando, por falta de los padres o por insuficiencia económica de estos, los alimentos que los hijos requieren se ven comprometidos, tal obligación alimentaria, según lo prescribe expresamente el art. 260 del Código Civil, pasa a los abuelos conjuntamente por una y otra línea, siempre cuando, claro está, que se mantengan vigentes

los requisitos enumerados en el párrafo precedente, por lo que las consideraciones expuestas también de predicar o extienden a dichos abuelos.

Dicho lo anterior, procede el Juzgado a resolver el asunto concreto que aquí nos ocupa, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues bien, en el presente asunto se tiene, que el señor ADALBERTO CORTES PEREZ invoca la **exoneración** de los alimentos que le fueron impuestos, mediante sentencia del 23 de octubre de 2015 proferida por este Juzgado, a favor de su hijo RONALD DANILO CORTES RAMOS.

Apoya tal pretensión, aduciendo que el beneficiario ha alcanzado la mayoría de edad y, desde el año 2020, es miembro activo de la Policía Nacional de la cual recibe un salario.

Frente a tal manifestación, el demandado, si bien contestó la demanda, no se opuso a la exoneración alimentaria que se invoca, más solicitó que se regule la cuota alimentaria entre los distintos hijos menores de edad que tiene el demandante.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la exoneración alimentaria.

Corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no a la exoneración de los alimentos invocados. En función a ello, se procederá a constatar que las circunstancias que dieron origen a la condena de alimentos se hayan modificado, tal como lo establece el artículo 422 del Código Civil y lo reafirmar la Corte Constitucional en Sentencia 854 de 2012, a cuyo tenor señala:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que **los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que** tenga un **impedimento corporal o mental** o se halle **inhabilitado** para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **se deben alimentos al hijo que estudia**, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, **siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios**”*
(Subrayado y Negritas por fuera de texto)

En función a ello, advierte el Despacho, respecto de la primera cuestión antes subrayada, que el demandado, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, nació el 24 de enero de 2000; es decir, que a la fecha tiene **22 años**; y además, de manera espontánea, decidió no continuar con sus estudios, tal como lo manifiesta la parte actora en el hecho sexto de la demanda y es afirmado por aquél como cierto en la contestación de la misma.

De igual manera se advierte, que el demandado se encuentra vinculado como miembro activo de la Policía Nacional, lo que permite inferir, por un lado, que el mismo carece de impedimento corporal o mental para proveer su propia subsistencia; y, por el otro, que devenga un sueldo, contando, en consecuencia, con la capacidad económica.

En esa medida rápidamente se concluye, que la pretensión de exoneración de alimentos implorada en la demanda, está llamada a abrirse paso, pero en relación con el hasta hoy alimentario RONALD DANILO CORTES RAMOS, esto es, por la cuota equivalente al 12,5% del salario y demás prestaciones del demandante, a que se alude en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015.

Finalmente, cabe subrayar que, si bien el demandado al momento de contestar la demanda abogó por la regulación de alimentos entre sus hermanos menores de edad, para la formulación de tal reclamo aquél carece de legitimidad, pues son los progenitores de éstos o las personas que lo tengan bajo su custodia y cuidados personales, quienes deben adelantar la acción respectiva; circunstancia que, dicho sea de paso, tornas improcedentes el decreto y practica de las pruebas que fueron invocadas por él.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- EXONERAR al señor ADALBERTO CORTES PEREZ de la cuota alimentaria equivalente al **doce puntos cinco por ciento (12,5%)** del salario, mesada pensional y demás prestaciones sociales que viene suministrando a su hijo RONALD DANILO CORTES RAMOS.

2º- Levantar la medida cautelar dispuesta por este Juzgado, pero solo respecto del **doce puntos cinco por ciento (12,5%)** sobre el salario y/o mesada pensional y demás prestaciones sociales que devenga el señor ADALBERTO CORTES PEREZ. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

3º- Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519264d9cd1a0e4613f1bbaecfce33769557d65d4a639fd6b064aa5075803dc**

Documento generado en 12/08/2022 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>